El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Radicación Nro.: 66001-31-05-003-2018-00207-01

Proceso: Tutela 2ª instancia

Accionante: Paula Andrea Parra Escobar y otros

Accionado: UARIV

Juzgado de Origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Providencia: Segunda instancia

**Temas: MÍNIMO VITAL / AYUDA HUMANITARIA A VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO / TRÁMITE ADMINISTRATIVO ESTÁ EN FIRME / PRESUNCIÓN DE VERACIDAD-** Accionada no respondió la tutela **/ REVOCA Y CONCEDE /** De lo anterior, se deprende que el acto administrativo que reconoció a la accionante y a su grupo familiar como víctimas del desplazamiento forzado, y que ordenó su consecuente inclusión en el RUV, se encuentra en firme, como quiera que contra el auto que resuelve un recurso de reposición y en subsidio el de apelación no procede recurso alguno. Por ende, se equivocó la jueza de primer grado al negar el amparo constitucional acá solicitado, fundada en que la decisión en mención no se encontraba en firme.

(…)

Tales aserciones, constituyen negaciones indefinidas, por lo que le correspondía a la entidad accionada demostrar lo contrario, situación que no ocurrió si se tiene en cuenta que guardó silencio dentro del término otorgado para contestar la demanda, y en los trámites posteriores respectivos, lo que habilita entonces a esta judicatura a dar aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, respecto de los hechos narrados en el escrito de tutela.

Lo anterior, aunado al hecho de que en el expediente se encuentran demostrados los presupuestos mínimos que deben acreditarse para acceder a la ayuda humanitaria en etapa de emergencia; (i) la condición de desplazada y (ii) la situación de extrema vulnerabilidad producto del desplazamiento forzado, lo cual se constata no sólo con los actos administrativos antes aludidos, sino también con las fotografías que la parte accionante allegó al proceso, que dan cuenta de las condiciones deplorables y pobreza en que viven ella y sus tres menores.

***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

Radicación Nro.: 66001-31-05-003-2018-00207-01

Proceso : Tutela 2ª instancia

Accionante : Paula Andrea Parra Escobar y otros

Accionado : UARIV

Juzgado de Origen : Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Providencia : Segunda instancia

Tema  ***:* Del derecho a las ayudas humanitarias de la población desplazada.** La política deprevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada por la violencia, tiene contempladas tres etapas diferentes que permiten la atención de estas personas: Inmediata, emergencia y transición, las cuales presentan una temporalidad y contenido diferentes, el cual depende del estado de vulnerabilidad de la población. **Deber de Información**. Ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en reiterar la obligación que le asiste a las entidades que componen el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada –SNAIPD-, de informar a la población desplazada la oferta institucional a la cual puede acceder, con el fin de superar la condición que los ha ubicado en situación de debilidad manifiesta.

Pereira, veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Acta número \_\_\_\_ del 22 de junio de 2018.

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación del fallo, contra la sentencia dictada el 4 de mayo de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela promovida por Paula Andrea Parra Escobar, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Darwin Alexis, Evelyn Sofia y Zaray Dayana Martínez Parra, en contra de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- , por la presunta violación de sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado por los restantes miembros de la Sala y corresponde a la siguiente,

1. **SENTENCIA.**
2. **Hechos constitutivos del pleito**

Relata la accionante que en el mes de octubre del año pasado, hombres armados llegaron a la finca donde laboraba, asesinaron a su esposo y a los patrones, y a ella y a sus hijos los dejaron encerrados; que al día siguiente la Policía los dirigió a la ciudad de Armenia y luego a Pereira, donde una conocida les prestó una habitación para refugiarse por 15 días, vencidos los cuales un señor les ofreció un “ranchito”, donde no hay agua ni energía. Indica que ella y sus hijos se encuentran viviendo en pésimas condiciones y que el dueño le pidió que desocupara el lugar porque tiene interés de vender; que su hija menor se encuentra en el Programa del Gobierno de Cero a Siempre, porque una señora le cedió el cupo, pero está baja de peso y de talla; que el Bienestar Familiar la visitó y le informó que debía mejorar las condiciones de la vivienda y de vida, pues de lo contrario, podían quitarle a sus hijos; que no ha podido vincularse a la fuerza laboral, y por ende, no posee los recursos suficientes para la manutención propia y de sus menores; que el 20 de marzo último, fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas, sin que a la fecha de presentación de esta acción haya recibido alguna ayuda humanitaria.

Sostiene que, fue informada verbalmente por funcionarios de la entidad accionada, que debía esperar un lapso de dos meses a que la llamen de Bogotá para la entrega de la ayuda humanitaria, sin embargo, considera que su caso requiere atención inmediata.

Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos fundamentales que invoca como vulnerados, y se ordene a la entidad accionada que proceda de forma urgente a la entrega inmediata de la ayuda humanitaria de emergencia. Así mismo, se prevenga a la entidad para que en lo sucesivo, continúan protegiendo cabalmente sus derechos fundamentales.

2. **Actuación procesal.**

La entidad accionada guardó silencio dentro del término otorgado para descorrer el traslado.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado de conocimiento dictó fallo el 4 de mayo de 2018, en el que negó por improcedente la protección constitucional, por considerar que el último acto administrativo que corrigió el nombre de la accionante como víctima del desplazamiento forzado, se encuentra en estado de ejecutoria, pudiendo la entidad accionada para interponer los recursos de ley. Aunado a ello, indicó que el hogar de la tutelante se encuentra en etapa de asistencia, infiriendo que la accionada viene realizando los trámites pertinentes con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de aquella y su núcleo familiar.

4. **Impugnación.**

Dicha determinación judicial fue objeto de impugnación por la accionante, quien para el efecto arguyó que ella y sus hijos requieren la ayuda humanitaria para el goce efectivo de sus derechos fundamentales, pues es madre cabeza de familia, se encuentran en situación de extrema urgencia, viven en condiciones inadecuadas y no poseen recursos económicos para su sustento.

II- **CONSIDERACIONES.**

1. **Competencia.**

Esta Colegiatura es competente para resolver la impugnación presentada por la parte accionante, en virtud de los factores funcional y territorial.

1. ***Problema Jurídico.***

*¿Es procedente ordenar a la entidad accionada que proceda a asignarle a la tutelante la ayuda humanitaria que reclama?*

* 1. **Del derecho a las ayudas humanitarias por parte de la población desplazada.**

La política de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada por la violencia, tiene contempladas tres etapas diferentes que permiten la atención de estas personas: Inmediata, emergencia y transición, las cuales presentan una temporalidad y contenido diferentes, el cual depende del estado de vulnerabilidad de la población.

Frente a las características y momentos en que se deben entregar las ayudas humanitarias de emergencia y transición, la Ley 1448 de 2011 dispuso lo siguiente:

*"ARTÍCULO 62. ETAPAS DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA. Se establecen tres fases o etapas para la atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado:*

*1. Atención Inmediata;*

*2. Atención Humanitaria de Emergencia; y*

*3. Atención Humanitaria de Transición.*

*PARÁGRAFO. Las etapas aquí establecidas varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello.*

*(…)*

*“ARTÍCULO 64. ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA. Es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.*

*NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-438 de 2013.*

*ARTÍCULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN. Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia*

*Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los entes territoriales adoptarán las medidas conducentes para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.*

*Parágrafo 2°. Los programas de empleo dirigidos a las víctimas de que trata la presente ley, se considerarán parte de la ayuda humanitaria de transición.*

*Parágrafo 3º. Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley.”*

Ahora bien, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 47 de la Ley 1448 de 2011 “*La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria”.* Es así que, la Unidad Administrativa como fundamento para otorgar la ayuda humanitaria, tiene la obligación legal de caracterizar de manera integral a las víctimas, a efectos de establecer la situación de debilidad en que se encuentran, y la existencia de causales que ameritan la priorización de la entrega de la ayuda o su prorroga temporal. Lo anterior, con arreglo a lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.3. del Decreto 1084 de 2015.

 ***2.3 Caso concreto.***

En el sub-lite, la accionante sostiene que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, ha vulnerado derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, de ella y sus tres hijos menores de edad, pues aunque fueron catalogados como víctimas del desplazamiento forzado, no ha recibido ningún tipo de ayuda humanitaria, y se encuentra en una situación económica muy precaria.

Conforme a las pruebas documentales obrantes en el expediente, se tiene que:

1. Mediante Resolución No. 2017-143149 del 10 de noviembre de 2017, la UARIV resolvió no incluir a la accionante ni a su grupo familiar en el Registro Único de Victimas –RUV, ni reconocer los hechos victimizantes de homicidio de Víctor Hugo Martínez Giraldo, ni de desplazamiento forzado.
2. Que contra dicho acto administrativo la accionante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 2017-143149 R del 20 de marzo de 2018, en la que se revocó parcialmente la decisión antes mencionada, en el sentido de reconocer a la accionante y su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas RUV, el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
3. Que no obstante lo anterior, dicho acto administrativo se consignó de manera errónea el nombre de la víctima, razón por la cual a través de la Resolución No. 2017143149R\_1 del 16 de abril de 2018, se corrigió dicho yerro formal.

De lo anterior, se deprende que el acto administrativo que reconoció a la accionante y a su grupo familiar como víctimas del desplazamiento forzado, y que ordenó su consecuente inclusión en el RUV, se encuentra en firme, como quiera que contra el auto que resuelve un recurso de reposición y en subsidio el de apelación no procede recurso alguno. Por ende, se equivocó la jueza de primer grado al negar el amparo constitucional acá solicitado, fundada en que la decisión en mención no se encontraba en firme.

Ahora bien, la peticionaria pide que se ordene a la entidad competente la entrega de ayuda humanitaria de emergencia, pues pese a que ella y su núcleo familiar se encuentran en situación de emergencia, en tanto que, no poseen recursos económicos que le permitan llevar una vida en condiciones mínimas de vida digna, no ha recibido ningún tipo de atención.

Tales aserciones, constituyen negaciones indefinidas, por lo que le correspondía a la entidad accionada demostrar lo contrario, situación que no ocurrió si se tiene en cuenta que guardó silencio dentro del término otorgado para contestar la demanda, y en los trámites posteriores respectivos, lo que habilita entonces a esta judicatura a dar aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, respecto de los hechos narrados en el escrito de tutela.

Lo anterior, aunado al hecho de que en el expediente se encuentran demostrados los presupuestos mínimos que deben acreditarse para acceder a la ayuda humanitaria en etapa de emergencia; (i) la condición de desplazada y (ii) la situación de extrema vulnerabilidad producto del desplazamiento forzado, lo cual se constata no sólo con los actos administrativos antes aludidos, sino también con las fotografías que la parte accionante allegó al proceso, que dan cuenta de las condiciones deplorables y pobreza en que viven ella y sus tres menores.

Por consiguiente, en consideración a los lineamientos expuestos anteriormente, dado que las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a acceder a la ayuda humanitaria desde el momento en que se produce esta circunstancia hasta que encuentren condiciones de autosostenimiento que le permitan garantizar su subsistencia, y que a la fecha la accionante y su núcleo familiar han sido privados de tal auxilio, se ordenará a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, a través del Departamento de Registro de Gestión de la Información y el Departamento de Gestión Social y Humanitaria, que en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de este fallo, procedan a realizar el proceso de medición de carencias del hogar de la accionante, en caso de no haberlo hecho, y posteriormente, de manera inmediata a hacer entrega de los componentes de ayuda humanitaria de emergencia necesarios para salvaguardar el derecho fundamental a la vida en condiciones mínimas de dignidad de aquellos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**Revocar** el fallo impugnado proferido el 4 de mayo de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, para en su lugar:

1. **Tutelar** los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna de la señora Paula Andrea Parra Escobar y su núcleo familiar. En consecuencia:
2. **Ordenar** a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, a través del Departamento de Registro de Gestión de la Información y del Departamento de Gestión Social y Humanitaria, que en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de este fallo, procedan a realizar el proceso de medición de carencias del hogar de la accionante, en caso de no haberlo hecho, para que posteriormente, de manera inmediata, procedan a hacer entrega de los componentes de ayuda humanitaria de emergencia necesarios para salvaguardar el derecho fundamental a la vida en condiciones mínimas de dignidad de las víctimas.

*3.* Notificar a las partes el contenido de este fallo por el medio más eficaz.

 4. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN

 Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario